


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	31/10/2025 12:30	Fecha/hora resolución	31/10/2025 13:15
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002149
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001006 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/08/2025 23:13	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001006 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	29/08/2025 23:13	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001006 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	29/08/2025 23:13	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001006 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	29/08/2025 23:13	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001006 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	29/08/2025 23:13	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001006 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	29/08/2025 23:13	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000000999 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	28/08/2025 15:52	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000000999 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	28/08/2025 15:52	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000000999 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	28/08/2025 15:52	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000000999 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	28/08/2025 15:52	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000000999 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	28/08/2025 15:52	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

812202500000999 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	28/08/2025 15:52	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundame ▼	Se confirma Act ▼
--	---------------------	------------------------------------	--	------------------------	------------------------	-------------------

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 805202500001882 del 08 de setiembre del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes en sus recursos y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 805202500001970 del 22 de setiembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001006 - IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0012700001 para la contratación de "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). También se observa que el objeto contractual se divide en dos partidas, de la siguiente manera: la partida 1 corresponde a la oficina local Limón Matina y a la oficina local Talamanca; y la partida 2 corresponde a la oficina local Siquirres, a la oficina local Pococí 1 y a la oficina local Pococí 2 (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F denominado "Documento del Pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf"). Para la partida 1 participaron los siguientes oferentes: Consorcio SHS-NSV, Génesis de Pococí Sociedad Anónima, Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, Ivannia Verónica Castillo Quirós (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). Para la partida 2 participaron los siguientes oferentes: Consorcio SHS-NSV, Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, Génesis de Pococí Sociedad Anónima, Wellness Vida Optima Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura").

III. SOBRE EL DEBER DEL APELANTE DE FUNDAMENTAR ADECUADAMENTE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO

En forma reiterada, este órgano contralor se ha referido al deber que tiene el apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, así como demostrar la trascendencia del incumplimiento alegado. En este sentido, se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025 y R-DCP-SICOP-01953-2025 del 17 de octubre del 2025, emitidas con ocasión de otros recursos de apelación interpuestos en contra de actos de adjudicación de otros concursos promovidos por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI). Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. / En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. / Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. / Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del*

interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento del dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan haber a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional. / Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.”

IV. SOBRE EL FONDO

1. Sobre la omisión de la Administración de realizar el estudio de razonabilidad de precios que demuestre que los precios adjudicados son razonables y aceptables.

La apelante menciona que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio del 2025, la Contraloría General de la República le ordenó a la Administración que debía emitir un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre los argumentos que exponen los entonces adjudicatarios en contra de la oferta de Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima en relación con su precio, sin embargo, la Administración licitante omitió realizar el estudio de razonabilidad tal y como lo ordenó el órgano contralor. Indica que al consultar el expediente del concurso, concretamente en la pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”, aparece la solicitud de verificación del 07/08/2025, con número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702025000200082, en donde la Administración concluye que la oferta de Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima cumple, según indica el funcionario responsable Kevin Plant Avila, quedando en evidencia que la Administración simplemente procedió a dar por válida la información aportada por la empresa oferente como consecuencia de su propia solicitud de subsanación, pero sin revisar ni cuestionar si la información ahí consignada era correcta y acorde con la normativa de salarios mínimos y si los costos ofrecidos eran suficientes para cumplir con la necesidad de esta Administración, con base en su propio estudio de mercado y las bandas de tolerancia que constan en el pliego de condiciones y decisión inicial. Por ello, considera que en el expediente electrónico no consta el estudio de razonabilidad ordenado por el órgano contralor, y en su lugar solo consta el estudio del funcionario Kevin Plant Ávila del Área de Gestión Dirección Regional Huetar Caribe de la Dirección Nacional de Cen-Cinai, el cual omite realizar un ejercicio de motivación adecuado y de acuerdo a verificaciones comprobadas.

Criterio de la División: de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que inicialmente, la Administración licitante había adjudicado la partida 1 a Ivannia Verónica Castillo Quirós y la partida 2 a la empresa Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Historial de Acto Final”); sin embargo, dicho acto de adjudicación fue apelado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima. Ese recurso de apelación fue atendido por el órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio del 2025. En la primera ronda de apelaciones los entonces adjudicatarios del concurso cuestionaron el precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, por considerar que el precio de dicho oferente es inaceptable, ya que está por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración. En la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 este órgano contralor indicó sobre este tema lo siguiente: *“Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la adjudicataria de la partida 1, sea Ivannia Verónica Castillo Quirós, alegó que la oferta de la empresa apelante tiene precio inaceptable, ya que el precio ofertado está por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: [...] Por su parte, la adjudicataria de la partida 2, sea Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima, alegó que la oferta de la empresa apelante tiene precio ruinoso, ya que el precio ofertado está por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: [...] Posteriormente, en aplicación de lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por los adjudicatarios al contestar la audiencia inicial (ver pantalla denominada “Detalle de expediente de recursos”, auto número 805202500001330); sin embargo, al contestar dicha audiencia la Administración no hizo ningún análisis ni emitió su criterio sobre los argumentos de los adjudicatarios en contra del precio ofertado por la apelante, tampoco se pronunció sobre la prueba aportada, solamente se limitó a mencionar la información contenida en el DNCC-DRHC-OF-0267-2024 y los datos aportados por las partes. [...] Así las cosas, y en vista de que la Administración licitante no emitió criterio sobre los argumentos expuestos por los adjudicatarios en contra del precio ofertado por la empresa apelante, se declara **parcialmente con lugar** el argumento de los adjudicatarios, a fin de que la Administración licitante emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre los argumentos que exponen los adjudicatarios en contra de la apelante en relación con su precio, y además se pronuncie sobre la prueba aportada. Se advierte a la Administración que el criterio técnico que emita deberá incorporarlo al expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado “Estudio técnico de las ofertas”, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que indica: “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original). Como puede observarse, en la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio del 2025 este órgano contralor declaró parcialmente con lugar los argumentos de los entonces adjudicatarios, a fin de que la Administración licitante emitiera un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre los argumentos expuestos en contra de la oferta de Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima en relación con su precio, y además se pronunciara sobre la prueba aportada. Ahora bien, se observa que mediante la solicitud de información número 982805 del 04 de agosto del 2025, la Administración licitante le solicitó a Gabriela Suárez Garita en su condición de encargada de la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, aportar la siguiente información: “Basado en el artículo 106 del*

Reglamento a la Ley de Contratación Pública y el 50 de la Ley se le solicita un desglose detallado de su oferta en aras de comprobar la razonabilidad del precio ofertado.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, la empresa contestó lo siguiente: “Dirección Nacional de CEN-CINAI / Unidad Proveeduría Institucional / Asunto: / Atención a la solicitud de subsanación 982805 derivado del procedimiento 2024LY-000035-0012700001 para la “Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC ” / Mediante el presente escrito, atendemos de forma respetuosa, la prevención solicitada por la Administración licitante, / I. Sobre el plazo para responder subsanaciones [...] / II. Sobre el fondo de la solicitud de subsanación / En la solicitud de subsanación solamente se extrae lo siguiente: / Basado en el artículo 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública y el 50 de la Ley se le solicita un desglose detallado de su oferta en aras de comprobar la razonabilidad del precio ofertado. / Al respecto, se infiere que la Administración requiere de la documentación probatoria para corroborar que el precio cotizado es razonable y no se estima como ruinoso, en función de lo ordenado por la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio de 2025, en la cual se confirmó mi legitimidad como una oferente con un interés legítimo, propio y directo para resultar adjudicataria del concurso. / En dicha resolución la CGR visualiza que los supuestos incumplimientos atribuidos por la Administración y por la antigua empresa adjudicataria en contra de mi representada carecían de validez, pues la oferta se ha configurado en observancia de todos los requisitos legales. / El único aspecto por estudiar es el precio razonable que mi representada ha cotizado, en el tanto la CGR ordenó realizar el análisis de razonabilidad de las ofertas sometidas a concurso. / En lo que interesa y como es conocido, todos los documentos que forman parte del expediente digital en SICOP, deben ser valorados como parte integral del procedimiento. Esta noción es de suma importancia ya que lo solicitado mediante la presente subsanación 982805, forma parte del expediente desde el momento de iniciarse la etapa recursiva ante la CGR, en la cual el mismo órgano controlador indica que la Administración debe pronunciarse “sobre la prueba aportada”. / Como parte de la prueba aportada en la contestación del auto 8052025000001347, solicitada por el órgano contralor, mi representada otorgó una serie de documentos que corroboran a nivel económico que mi propuesta es razonable y real y se ha acreditado de forma indudable su capacidad para cumplir adecuadamente con las obligaciones contractuales. / Entre ellos, el anexo No.1 llamado “CERTIFICACION DE UN CONTADOR PUBLICO CERTIFICACION N-HUETAR CARIBE-35 cpa firma1.pdf”. / En dicho documento la contadora pública autorizada Licda. Rosibel Carmona Navarrete realiza el análisis correspondiente a la razonabilidad y sostenibilidad del precio ofertado por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., sobre el procedimiento “LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000035-0012700001 para la “Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE”. / La contadora pública autorizada, mediante el documento anexo, confirma lo siguiente: / RAZONABILIDAD DEL PRECIO / Se informa que los datos ofrecidos por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA SA cumplen con lo solicitado en la decisión inicial del proceso en referencia. Los costos asociados y reflejados en la estructura del precio de la oferta cumplen con todos los perfiles, horarios, puestos, materiales y requisitos del documento “Decisión Inicial número: “DNCC-DRHC-OF-0267-2024”. / Se confirma que la estructura del precio presentada en el ANEXO 1 de la oferta citada cubre en su totalidad los costos necesarios para la ejecución del presente procedimiento. Cada uno de los costos asociados ha sido planteado en este precio global, incluyendo: / Precio base según los salarios mínimos del MTSS / Sustituciones, vacaciones y feriados de pago no obligatorio de Ley / Cargas sociales, cesantía y aguinaldo / Póliza de Riesgo del Trabajador / Base mínima contributiva cuando corresponda / Insumos básicos (transporte, uniforme, materiales, carnet, entre otros citados en el pliego de condiciones) / Imprevistos y gastos administrativos / Salarios indirectos, Utilidad e IVA / Cada línea contenida en el procedimiento cumple con los aspectos solicitados en la decisión inicial y los requerimientos de la legislación costarricense. / La empresa Centro Infantil La Casita manifiesta un compromiso sólido con la seguridad social y la legitimidad en la relación laboral. La inserción de los trabajadores en las planillas de la CCSS y del INS, junto con el cumplimiento de la Base Mínima Contributiva, fortalece la formalidad y transparencia de la oferta. / Este proceder ético y comprometido es parte fundamental del precio ofertado, certificamos fijeza, obediencia y sostenibilidad en el plazo del contrato, resguardando así tanto a los favorecidos del servicio como al Estado. / Al respecto del subsane puntual, se solicita “un desglose detallado de su oferta en aras de comprobar la razonabilidad del precio ofertado”. La norma sobre este tipo de subsanes indica que el mismo debe incluir la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, en la cual se aclare que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. / Al respecto, y como es conocido, mediante prueba aportada en la contestación del auto 8052025000001347, solicitada por el órgano contralor se encuentra el documento “CERTIFICACION DE UN CONTADOR PUBLICO CERTIFICACION N-HUETAR CARIBE-35 cpa firma1.pdf”. En dicho documento se puede observar un desglose detallado de cada partida y línea cotizada teniendo en cuenta el desglose de mano de obra, insumos, imprevistos y utilidad. / Una vez confirmado que la Administración ha tenido en su poder la información relacionada al desglose del precio de nuestra oferta, no queda más que indicar que la misma se ha mantenido invariable en función de haber cotizado un precio cierto y definitivo desde el momento de la apertura de las ofertas. / Con dicha información mi representada incluye toda la información que resulta pertinentes, para corroborar que es posible cubrir los costos del servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. / De hecho, la misma contadora pública autorizada indica al respecto que: / El análisis detallado de la estructura del precio ha demostrado que los valores presentados por CENTRO INFANTIL LA CASITA SA reflejan los costos reales y cumplen con las exigencias establecidas en la normativa vigente. Se ha verificado que cada rubro ha sido debidamente contemplado, garantizando así la razonabilidad y sostenibilidad del precio en el presente procedimiento. / De forma reiterada, y para que no se genere ninguna duda sobre la contestación de este subsane, adjuntamos a la presente, el documento “CERTIFICACION DE UN CONTADOR PUBLICO CERTIFICACION N-HUETAR CARIBE-35 cpa firma1.pdf”, relacionado con el desglose del precio de cada línea cotizada.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Además, la empresa aportó un documento denominado “Informe del encargado de Aseguramiento” emitido por Rosibel Carmona Navarrete en su condición de Contadora Pública Autorizada (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). También se observa que el 07 de agosto del 2025, el verificador Kevin Plant Avila incorporó en el apartado del estudio de las ofertas un nuevo criterio técnico con respecto a la oferta presentada por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, concretamente indica lo siguiente: “Resultado de verificación: Cumple/ Fecha de verificación: 07/08/2025 12:00 / Comentario: Centro Infantil la Casita: en función de lo ordenado por la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio de 2025 se declara con lugar el reclamo de la oferente en cuanto a que la póliza de riesgos de trabajo no es un requisito para el oferente, sino para el contratista. También, se demuestra la legitimidad de la experiencia del oferente. / Mediante solicitud de aclaración se le solicitó al oferente un desglose detallado de su oferta en aras de comprobar la razonabilidad del precio ofertado. Mediante una manifestación y una certificación de contador público autorizado, el oferente muestra que su oferta contempla todos los costos operativos: salarios, vacaciones, sustituciones, feriados, aguinaldo, cesantía, cuotas patronales, INS, insumos directos, costos administrativos, utilidad, imprevistos e impuesto al valor agregado. / Asimismo, declara una utilidad neta para cada puesto ofertado. Con base en esta certificación, se determina que cumple con lo solicitado en la decisión inicial DNCC-DRHC-OF-0267-2024.” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, es lo cierto que en el expediente del concurso no consta el estudio de razonabilidad del precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, en los términos que establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sin embargo, si consta que la Administración licitante hizo una indagatoria del precio ofertado por dicha empresa. Concretamente, la Administración licitante realizó una solicitud de información a la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima para comprobar la razonabilidad del precio ofertado, y una vez recibida la respuesta de dicho oferente, la Administración licitante emitió un criterio mediante el cual determinó que dicho oferente cumple con lo solicitado en la decisión inicial DNCC-DRHC-OF-0267-2024. Por lo tanto, si el apelante no estaba de acuerdo con el criterio emitido por la Administración licitante, le correspondía al apelante explicar y acreditar por qué considera que el precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones contractuales, lo cual no hizo. Y es que desde la primera ronda de apelaciones Ivannia Verónica Castillo Quirós había alegado que

los precios ofertados por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima para la partida 1 estaban por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración, sin embargo, este órgano contralor ha sostenido que no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió realizar el estudio de razonabilidad respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento. En este sentido, resulta oportuno citar la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025, en donde este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Al respecto, estima este órgano contralor que si bien, cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas se presume como un precio ruinoso por parte del respectivo oferente, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGCOP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. / En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que quién impugna no simplemente se limite a señalar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que la presunción de validez que cubre el acto final requiere necesaria y ineludiblemente que se demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en los alegatos o la prueba idónea que aporta la recurrente. / Así entonces, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. / Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la apueba aportada. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01807-2025 y R-DCASICOP-001821-2025. / Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor. / Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso, sustituciones o vacaciones) o porque los insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real.”* Así las cosas, no basta con alegar señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió realizar el estudio de razonabilidad respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento. En el caso bajo análisis, se observa que la apelante explica que ella realizó un análisis contable del precio presentado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima en el cual se observan elementos suficientes que demuestran un precio inaceptable, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Siendo que la administración omitió realizar el análisis de razonabilidad de los precios que exige la LGCP y que fue ordenado por esta División en su resolución R-DCP-SICOP-01348-2025, se procedió a realizar un análisis contable a profundidad del precio presentado por la adjudicataria, en el cual se observa elementos suficientes que demuestran un precio inaceptable por cotizar costos que no son ciertos ni definitivos, con porcentajes que no cubren los mínimos legales y que están por debajo del precio de mercado que genera que el precio sea inaceptable. / Al respecto se aporta como prueba técnica el INFORME DEL ENCARGO DE ASEGURAMIENTO, elaborado por el Contador Público Autorizado Sergio Blanco Herrera, CPA 4090 Master Asesoría Fiscal, Miembro IFA (International Fiscal Association) en el cual, se demuestran los siguientes hallazgos: ...”* Adicionalmente, la apelante aportó como anexo número 2 un documento denominado “1. CPA-Informe de Atestiguamiento analisis precios La Casita.pdf”, emitido por el licenciado CPA Sergio Blanco Herrera el 29 de agosto del 2025, en el cual se indica, entre otras cosas, lo siguiente: *“5. Se analizó la oferta presentada por la empresa **CENTRO INFANTIL LA CASITA, S.A.**, con cédula jurídica 3-101-678655, con el objetivo de determinar si los precios ofertados, se ubican entre el rango inferior establecidos en el documento descrito en el punto dos del presente informe. Teniendo como resultados los siguientes aspectos: / 6. Análisis del “ INFORME DEL ENCARGO DE ASEGURAMIENTO ” suscrito por la licenciada Rosibel Carmona Navarrete, Contadora Pública Autorizada #5806, con fecha 01 de julio del año en curso. En este informe se realiza un análisis a la razonabilidad y sostenibilidad de los precios ofertados por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA, S.A, con cédula jurídica 3-101-678655. / Con base en todos estos documentos y análisis, se pueden observar en forma neutral y objetiva: / **I- Inconsistencias en los porcentajes de sustitución:** Se puede observar, que indiferentemente de las partidas o líneas de la licitación en narras, para la misma jornada, sea de 40, 35 o 25 horas, hay diferentes porcentajes de sustituciones / Feriados, que la empresa detalla, en el documento descrito en el punto 6 de este informe. Esto es, que para las jornadas de 40 horas, sin importar la partida o línea a cotizar, se presenta diferentes porcentajes*

de sustituciones, es así como por ejemplo, en la línea 1 el porcentaje para sustitución es 22,4%, pero para la línea 7 el porcentaje de sustitución es 13%. La inconsistencia observada es que, si ambas líneas establecen una jornada de 40 horas, porque son diferentes porcentajes de sustituciones / feriados. Esta misma situación se presenta en las tres diferentes jornadas cotizadas, según el siguiente detalle:

Inconsistencias en el cálculo de las sustituciones / feriados % sobre total Salario

Horas Jornada	Partida 1		Partida 2	
	Atención especializada, refuerzo de conocimiento y Vigilancia de infantes	Cocina y Preparación de alimentos	Refuerzo de conocimiento y vigilancia de infantes	Cocina y Preparación de alimentos
40 Horas	22,4%	22,3%	13,0%	20,2%
35 Horas	15,1%	21,2%	15,1%	22,3%
25 Horas	20,1%	22,9%	33,9%	28,4%

II- Inconsistencias casillas 4, 5,6 y 7, apartado #2. En el pliego de la licitación, en el apartado # 2, se presenta un cuadro denominado CUADRO DE COSTOS PARA OFERENTES, -Ver Anexo # 1- . En este cuadro se determinan las fórmulas que se deben de respetar y utilizar para cada una de las casillas, es así como, por ejemplo, en la casilla 5 se establece que se debe multiplicar la casilla 3 por 8,333%, para conocer el monto de los aguinaldos. Pese a esto, en el informe presentado, que se detalla en el punto 6, los porcentajes presentados en las casillas desde la 4 hasta la 7 no son conforme al CUADRO DE COSTOS PARA OFERENTES, según se puede observar en el siguiente cuadro:

Casilla Concepto Solicitado en licitaciónInforme CPA

4	Vacaciones	4,17%	3,44%
5	Aguinaldo	8,33%	8,62%
6	Cesantía	5,33%	5,51%
7	CCSS	26,67%	27,59%

Como se puede observar, en forma neutral y objetiva, lo detallado en el CPA del punto 6 de este documento, es diferente a lo indicado en la licitación. / **III- Inconsistencias por precios bajo el umbral Mínimo.** Con base en el CPA, detallado en el punto 6 de este informe, se puede observar que los detalles de los precios presentados para las líneas 2, 7 y 8 se ofertaron irrespetando el umbral mínimo establecido en el pliego de condiciones de la licitación aquí analizada. En la línea 2, el monto certificado es de ¢840.625 que a todas luces es menor al umbral mínimo establecido en el proceso licitatorio, el cual es de ¢847.780.01. Esto mismo se repite en la línea 7 que se detalló que el monto mensual unitario sería ¢ 813.319,10 cuando en la licitación se determinó que el umbral mínimo sería de ¢847.780,01. Misma situación se presenta en la línea 8 de la licitación. En el Anexo 2 se presenta un cuadro detallando esta inconsistencia." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", documento adjunto denominado "1. CPA-Informe de Atestiguamiento analisis precios La Casita.pdf"); sin embargo, es criterio de este órgano contralor que dicho informe no es prueba idónea, ya que no acreditó que el precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de la contratación, esto por las siguientes razones: **a)** con respecto a las inconsistencias mencionadas en los porcentajes de sustituciones/feriados, el señor Blanco Herrera solamente menciona diferentes porcentajes pero no explicó cuál es la trascendencia; en otras palabras, en el informe se exponen para cada partida diferentes porcentajes de sustituciones/feriados por jornada sea de 40, 35 y 25 horas, sin que conste explicación alguna de cómo se obtuvieron esos porcentajes, de qué manera coinciden esos porcentajes con la información aportada por la empresa adjudicataria, así como no indica ni mucho menos demuestra cuál sería el incumplimiento de la oferta de frente a lo requerido en el pliego de condiciones o si la supuesta diferencia de porcentajes contraviene la normativa laboral; **b)** con respecto a las inconsistencias señaladas por concepto de vacaciones, aguinaldo, cesantía y CCSS, el señor Blanco Herrera solamente menciona las diferencias entre los porcentajes pedidos en el pliego de condiciones y los porcentajes de cada rubro que a su criterio corresponden a los porcentajes cotizados por la empresa adjudicataria (columna denominada "Informe CPA" que consta en el cuadro del apartado II del informe), pero no explicó ni acreditó la trascendencia de dichas diferencias, no señaló como obtuvo esos porcentajes, ni acredita que los montos cotizados por la empresa contravienen la normativa laboral. Concretamente, con respecto al rubro de vacaciones, en el informe se indica que el porcentaje cotizado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima es menor a lo solicitado en el pliego de condiciones, sin embargo el señor Blanco Herrera no explicó ni acreditó la trascendencia de dichas diferencias, tampoco demostró que el monto cotizado por la adjudicataria incumple con la legislación laboral; con respecto a los rubros de aguinaldo, cesantía y CCSS, en el informe se indican porcentajes calculados por el CPA que a su criterio corresponden a los porcentajes cotizados por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima y que son mayores a lo solicitado en el pliego de condiciones, sin embargo el señor Blanco Herrera no explicó ni acreditó que efectivamente los montos ofertados por la empresa adjudicataria sean improcedentes o ilegales. Adicionalmente, se observa que la apelante menciona que como respaldo de su argumento el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00467-2022 del 23 de mayo del 2022, en donde se indicó lo siguiente: "Por ello, según la legislación vigente, a partir del año dos mil veinte, con ese ajuste al IVM todo patrono debe cubrir como parte de sus obligaciones legales con la seguridad social el siguiente desglose: Caja Costarricense de Seguro Social: SEM un 9,25% e IVM 5,25%; Recaudación de Otras Instituciones: Cuota Patronal Banco Popular un 0,25%, Asignaciones Familiares un 5,00%, IMAS un 0,50%, INA un 1,50%. Ley de Protección al Trabajador (LPT): Aporte Patrono Banco Popular un 0,25%, Fondo de Capitalización Laboral un 1,50%, Fondo de Pensiones Complementarias un 2,00% e INS un 1,00% para un total de 26,5%. Dichos rubros son de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio para todo patrono, en atención a las disposiciones previstas en el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley de Protección al Trabajador así como de otros programas asistenciales que se financian mediante un porcentaje recargado a las cargas sociales (en relación al porcentaje mínimo requerido para las cargas sociales y sus componentes puede consultarse la posición de este órgano contralor en las resoluciones R-DCA-0530-2019, R-DCA-00689-2021 y R-DCA-00168-2022). En virtud de lo anterior, se confirma que el porcentaje mínimo legal previsto por concepto de cargas sociales es de 26,50%;", sin embargo, debe tenerse presente que en la resolución citada se indicó expresamente que, según la fecha de apertura de ofertas del concurso que en ella se analizaba, el porcentaje mínimo legal previsto por concepto de cargas sociales correspondía a un 26,50%, sin embargo, la sola mención de esa resolución no es suficiente para acreditar que ese sea el mismo porcentaje vigente que deba considerarse para el presente concurso; asimismo es preciso indicar que para realizar cualquier análisis en relación con los porcentajes que el CPA señala es indispensable conocer cómo estos fueron calculados y que son conforme a las regulaciones respectivas, aspecto que es omiso en la prueba presentada, tal y como se ha señalado reiteradamente. y **c)** en cuanto a las inconsistencias por precios bajo el umbral mínimo, el CPA Blanco Herrera se limita a comparar el monto cotizado por la adjudicataria para las líneas 2, 7 y 8 con el umbral mínimo de tolerancia establecido en el pliego para señalar que lo cotizado está por debajo de dicho límite, pero como se señaló ampliamente líneas atrás, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se acredite que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúe la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación, aspecto que no sucede con la prueba aportada. Adicionalmente, en cuanto al incumplimiento de los umbrales mínimos establecidos en el pliego, la apelante también aportó como anexo 6 un documento denominado "5. Informe de Atestiguamiento Precios (1) IVA.pdf", emitido por el licenciado CPA Sergio Blanco Herrera el 09 de junio del 2025, en el cual se indica entre otras cosas, lo siguiente: "5. Se analizó la oferta presentada por la empresa Centro Infantil LA CASITA, con cédula jurídica 3-101678655, con el objetivo de determinar si los precios ofertados, se ubican entre el rango inferior establecidos en el documento descrito en el punto dos del presente informe. Teniendo como resultados los siguientes aspectos: / 5.1. En la jornada de 35 horas, del servicio "Servicios de atención especializada, refuerzo conocimientos y vigilancia de

infantes", ofertado para la partida 1, el precio ofertado fue de \$840.625,11, sin embargo el umbral mínimo establecido, en los documentos analizados, establece que el umbral mínimo debe ser \$ 847.780,01, por lo que a todas luces el precio ofertado es menor al umbral mínimo, por lo que incumple con el cartel / 5.2. La situación de ofertar por un monto menor al umbral mínimo, se repite en la partida dos, en las jornadas de 40 y 35 horas, por lo que se puede determinar que el 25% de los precios ofertados por esta compañía -Centro Infantil LA CASITA- incumple con lo establecido en el cartel, de que los precios ofertados se ubiquen entre los rangos (umbrales) menores y mayores establecidos en el concurso licitatorio. / 5.3. Por consiguiente, los precios ofertados se encuentran fuera de las bandas de tolerancia inferior y superior establecidos en el Oficio DNCC-DRHC-OF-0267-2024, suscrito por la señora Heidy Castro Herrera, Director Regional, de la Dirección Regional de CEN-CINA/ Huetar Caribe, Ministerio de Salud y en relación con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo N° 43808-H)" (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", documento adjunto denominado "5.Informe de Atestiguamiento Precios (1) IVA.pdf"); sin embargo, es criterio de este órgano contralor que dicho informe no es prueba idónea, ya que al igual que sucede con el criterio del mismo CPA fechado 29 de agosto del 2025, el profesional solamente acreditó que el precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima es menor a los umbrales establecidos en el pliego de condiciones, pero no acreditó que el precio ofertado por dicha empresa resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de la contratación. Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso interpuesto.

2. Sobre la solicitud de la adjudicataria para que la CGR inicie un proceso de sanción en contra de Ivannia Verónica Castillo Quirós.

Al contestar la audiencia inicial, la adjudicataria solicitó al órgano contralor que inicie un proceso de sanción económica en contra de Ivannia Verónica Castillo Quirós, con fundamento en el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"En el presente caso, estamos de frente a un recurso que se presenta sin prueba idónea que demuestre un mejor derecho, sin demostrar la veracidad de lo escrito como supuestos incumplimientos. / De cara a lo leído, en las líneas de tal recurso, nos preocupa de sobre manera, ya que se menciona que "en procura de adjudicar una oferta de una empresa que NUNCA ha brindado servicios a CenCina,(sic) exponga de manera irresponsable a la población en condición de vulnerabilidad beneficiaria del servicio.."/ Es grave tal afirmación, pues la recurrente está afirmando que ante una eventual adjudicación, se exponga a la población beneficiaria; todo ello sin que la misma recurrente presente una sola prueba verdadera e idónea que respalde tal afirmación. La apelante olvida, que en varios procesos ya concluidos de este mismo objeto contractual, esta misma CGR ha resuelto que mi representada cumple con la experiencia solicitada en el pliego de condiciones, por lo que no se entiende como es posible que emitan este tipo de difamaciones. / Este apartado, y en general el recurso observado, demuestra acciones de mala fe y faltando el respeto hacia las demás oferentes alejadas de la realidad demostrando una severa temeridad; tanto es así, que no presentan ni una sola prueba sobre lo indicado. / Estamos de frente a una segunda ronda de apelaciones, y las actuaciones de la apelante, se ha caracterizado por describir de forma infundada, supuestos errores de las empresas participantes, todo con el fin de interrumpir y hacer tropezar la consecución del fin último de la Administración Pública; sin embargo en esta ocasión no solo describe supuestos incumplimientos, sino que emite señalamientos graves perjudicando la reputación de mi representada ante esta División de la CGR, ante la Administración, ante los demás oferentes y ante la ciudadanía que mediante visitas al SICOP puedan observar dichos alegatos infundados. Por lo que se solicita respetuosamente a este órgano contralor, que se inicie un proceso de sanación económica cuantificada en un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor, en contra de la empresa IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS., en función de la presentación de un recurso de apelación temerario."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). **Criterio de la División.** Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública establece la posibilidad de sancionar al recurrente que presente un recurso de apelación o de revocatoria cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"Multas por la presentación de recursos temerarios / La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: / a) Recurso de objeción: [...] / b) Recursos de apelación y revocatoria: / De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promotora del concurso. / En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. / La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad. / El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado."* Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que en este caso, la adjudicataria no ha demostrado que se cumple alguno de los supuestos requeridos en la norma para aplicar la sanción por temeridad; ya que no se ha demostrado que la apelante haya actuado con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales; además, es que el hecho de que el recurso presentado se haya declarado sin lugar por falta de fundamentación, no es un motivo que por sí mismo lleve a considerar que procede la sanción por recurso temerario. Por lo tanto, se declara **sin lugar** la solicitud de la adjudicataria.

Recurso 812202500000999 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0012700001 para la contratación de "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). También se observa que el objeto contractual se divide en dos partidas, de la siguiente manera: la partida 1 corresponde a la oficina local Limón Matina y oficina local Talamanca; y la partida 2 corresponde a la oficina local Siquirres, oficina local Pococí 1 y oficina local Pococí 2 (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F denominado "Documento del Pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf"). Para la partida 1 participaron los siguientes oferentes: Consorcio SHS-NSV, Génesis de Pococí Sociedad Anónima, Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, Ivannia Verónica Castillo Quirós (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). Para la partida 2 participaron los siguientes oferentes: Consorcio SHS-NSV, Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, Génesis de Pococí Sociedad Anónima, Wellness Vida Optima Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura").

III. SOBRE EL DEBER DEL APELANTE DE FUNDAMENTAR ADECUADAMENTE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO

En forma reiterada, este órgano contralor se ha referido al deber que tiene el apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, así como demostrar la trascendencia del incumplimiento alegado. En este sentido, se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025 y R-DCP-SICOP-01953-2025 del 17 de octubre del 2025, emitidas con ocasión de otros recursos de apelación interpuestos en contra de actos de adjudicación de otros concursos promovidos por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI). Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. / En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. / Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. / Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general*

(...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan caer a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional. / Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.”

IV. SOBRE EL FONDO

1. Sobre la omisión de la Administración de realizar el estudio de razonabilidad de precios que justifique la posibilidad de presentar ofertas por debajo del umbral establecido.

La apelante menciona que no existe por parte de la Administración licitante un análisis financiero o técnico que justifique los motivos por los cuales se aceptan los precios de la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima por debajo del umbral establecido por la misma Administración como razonable, lo cual contraviene el principio de legalidad. Considera que la Administración no se puede quedar con la verificación de datos de un documento presentado por la empresa y correspondiente a un CPA, lo cual violenta el principio de legalidad y la objetividad del análisis, sino que la Administración tiene la obligación legal de respetar el pliego de condiciones y motivar y justificar correctamente sus actos. Bajo este escenario, considera que la Administración debe realizar un análisis financiero que desacredite el establecimiento de mínimos y máximos y que las mismas no son de carácter obligatorio, si pretende obviar este requisito obligatorio y poner a las empresas a competir en igualdad de condiciones.

Criterio de la División. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que inicialmente, la Administración licitante había adjudicado la partida 1 a Ivannia Verónica Castillo Quirós y la partida 2 a la empresa Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Historial de Acto Final”); sin embargo, dicho acto de adjudicación fue apelado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima. Ese recurso de apelación fue atendido por el órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio del 2025. En la primera ronda de apelaciones los entonces adjudicatarios del concurso cuestionaron el precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, por considerar que el precio de dicho oferente es inaceptable, ya que está por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración. En la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 este órgano contralor indicó sobre este tema lo siguiente: “Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la adjudicataria de la partida 1, sea Ivannia Verónica Castillo Quirós, alegó que la oferta de la empresa apelante tiene precio inaceptable, ya que el precio ofertado está por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: [...] Por su parte, la adjudicataria de la partida 2, sea Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima, alegó que la oferta de la empresa apelante tiene precio ruinoso, ya que el precio ofertado está por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: [...] Posteriormente, en aplicación de lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por los adjudicatarios al contestar la audiencia inicial (ver pantalla denominada “Detalle de expediente de recursos”, auto número 805202500001330); sin embargo, al contestar dicha audiencia la Administración no hizo ningún análisis ni emitió su criterio sobre los argumentos de los adjudicatarios en contra del precio ofertado por la apelante, tampoco se pronunció sobre la prueba aportada, solamente se limitó a mencionar la información contenida en el DNCC-DRHC-OF-0267-2024 y los datos aportados por las partes. [...] Así las cosas, y en vista de que la Administración licitante no emitió criterio sobre los argumentos expuestos por los adjudicatarios en contra del precio ofertado por la empresa apelante, se declara **parcialmente con lugar** el argumento de los adjudicatarios, a fin de que la Administración licitante emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre los argumentos que exponen los adjudicatarios en contra de la apelante en relación con su precio, y además se pronuncie sobre la prueba aportada. Se advierte a la Administración que el criterio técnico que emita deberá incorporarlo al expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado “Estudio técnico de las ofertas”, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que indica: “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original). Como puede observarse, en la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio del 2025 este órgano contralor declaró parcialmente con lugar los argumentos de los entonces adjudicatarios, a fin de que la Administración licitante emitiera un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre los argumentos expuestos en contra de la oferta de Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima en relación con su precio, y además se pronunciara sobre la prueba aportada. Ahora bien, se observa que mediante la solicitud de información número 982805 del 04 de agosto del 2025, la Administración licitante le solicitó a Gabriela Suárez Garita en su condición de encargada de la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, aportar la siguiente información: “Basado en el artículo 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública y el 50 de la Ley se le solicita un desglose detallado de su oferta en aras de comprobar la razonabilidad del precio ofertado.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, la empresa contestó lo siguiente: “Dirección Nacional de CEN-CINAI / Unidad Proveeduría Institucional / Asunto: / Atención a la solicitud de subsanación 982805 derivado del procedimiento 2024LY-000035-0012700001 para la “Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC ” / Mediante el presente escrito, atendemos de forma respetuosa, la prevención solicitada por la Administración licitante, / I. Sobre el plazo para responder subsanaciones [...] / II. Sobre el fondo de la solicitud de

subsanación / En la solicitud de subsanación solamente se extrae lo siguiente: / Basado en el artículo 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública y el 50 de la Ley se le solicita un desglose detallado de su oferta en aras de comprobar la razonabilidad del precio ofertado. / Al respecto, se infiere que la Administración requiere de la documentación probatoria para corroborar que el precio cotizado es razonable y no se estima como ruinoso, en función de lo ordenado por la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio de 2025, en la cual se confirmó mi legitimidad como una oferente con un interés legítimo, propio y directo para resultar adjudicataria del concurso. / En dicha resolución la CGR visualiza que los supuestos incumplimientos atribuidos por la Administración y por la antigua empresa adjudicataria en contra de mi representada carecían de validez, pues la oferta se ha configurado en observancia de todos los requisitos legales. / El único aspecto por estudiar es el precio razonable que mi representada ha cotizado, en el tanto la CGR ordenó realizar el análisis de razonabilidad de las ofertas sometidas a concurso. / En lo que interesa y como es conocido, todos los documentos que forman parte del expediente digital en SICOP, deben ser valorados como parte integral del procedimiento. Esta noción es de suma importancia ya que lo solicitado mediante la presente subsanación 982805, forma parte del expediente desde el momento de iniciarse la etapa recursiva ante la CGR, en la cual el mismo órgano controlador indica que la Administración debe pronunciarse "sobre la prueba aportada". / Como parte de la prueba aportada en la contestación del auto 8052025000001347, solicitada por el órgano contralor, mi representada otorgó una serie de documentos que corroboran a nivel económico que mi propuesta es razonable y real y se ha acreditado de forma indudable su capacidad para cumplir adecuadamente con las obligaciones contractuales. / Entre ellos, el anexo No.1 llamado "CERTIFICACION DE UN CONTADOR PUBLICO CERTIFICACION N-HUETAR CARIBE-35 cpa firma1.pdf". / En dicho documento la contadora pública autorizada Licda. Rosibel Carmona Navarrete realiza el análisis correspondiente a la razonabilidad y sostenibilidad del precio ofertado por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., sobre el procedimiento "LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000035-0012700001 para la "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE". / La contadora pública autorizada, mediante el documento anexo, confirma lo siguiente: / RAZONABILIDAD DEL PRECIO / Se informa que los datos ofrecidos por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA SA cumplen con lo solicitado en la decisión inicial del proceso en referencia. Los costos asociados y reflejados en la estructura del precio de la oferta cumplen con todos los perfiles, horarios, puestos, materiales y requisitos del documento "Decisión Inicial número: "DNCC-DRHC-OF-0267-2024". / Se confirma que la estructura del precio presentada en el ANEXO 1 de la oferta citada cubre en su totalidad los costos necesarios para la ejecución del presente procedimiento. Cada uno de los costos asociados ha sido planteado en este precio global, incluyendo: / Precio base según los salarios mínimos del MTSS / Sustituciones, vacaciones y feriados de pago no obligatorio de Ley / Cargas sociales, cesantía y aguinaldo / Póliza de Riesgo del Trabajador / Base mínima contributiva cuando corresponda / Insumos básicos (transporte, uniforme, materiales, carnet, entre otros citados en el pliego de condiciones) / Imprevistos y gastos administrativos / Salarios indirectos, Utilidad e IVA / Cada línea contenida en el procedimiento cumple con los aspectos solicitados en la decisión inicial y los requerimientos de la legislación costarricense. / La empresa Centro Infantil La Casita manifiesta un compromiso sólido con la seguridad social y la legitimidad en la relación laboral. La inserción de los trabajadores en las planillas de la CCSS y del INS, junto con el cumplimiento de la Base Mínima Contributiva, fortalece la formalidad y transparencia de la oferta. / Este proceder ético y comprometido es parte fundamental del precio ofertado, certificamos fijeza, obediencia y sostenibilidad en el plazo del contrato, resguardando así tanto a los favorecidos del servicio como al Estado. / Al respecto del subsane puntual, se solicita "un desglose detallado de su oferta en aras de comprobar la razonabilidad del precio ofertado". La norma sobre este tipo de subsanes indica que el mismo debe incluir la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, en la cual se aclare que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. / Al respecto, y como es conocido, mediante prueba aportada en la contestación del auto 8052025000001347, solicitada por el órgano contralor se encuentra el documento "CERTIFICACION DE UN CONTADOR PUBLICO CERTIFICACION N-HUETAR CARIBE-35 cpa firma1.pdf". En dicho documento se puede observar un desglose detallado de cada partida y línea cotizada teniendo en cuenta el desglose de mano de obra, insumos, imprevistos y utilidad. / Una vez confirmado que la Administración ha tenido en su poder la información relacionada al desglose del precio de nuestra oferta, no queda más que indicar que la misma se ha mantenido invariable en función de haber cotizado un precio cierto y definitivo desde el momento de la apertura de las ofertas. / Con dicha información mi representada incluye toda la información que resulta pertinentes, para corroborar que es posible cubrir los costos del servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. / De hecho, la misma contadora pública autorizada indica al respecto que: / El análisis detallado de la estructura del precio ha demostrado que los valores presentados por CENTRO INFANTIL LA CASITA SA reflejan los costos reales y cumplen con las exigencias establecidas en la normativa vigente. Se ha verificado que cada rubro ha sido debidamente contemplado, garantizando así la razonabilidad y sostenibilidad del precio en el presente procedimiento. / De forma reiterada, y para que no se genere ninguna duda sobre la contestación de este subsane, adjuntamos a la presente, el documento "CERTIFICACION DE UN CONTADOR PUBLICO CERTIFICACION N-HUETAR CARIBE-35 cpa firma1.pdf", relacionado con el desglose del precio de cada línea cotizada." (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Además, la empresa aportó un documento denominado "Informe del encargado de Aseguramiento" emitido por Rosibel Carmona Navarrete en su condición de Contadora Pública Autorizada (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). También se observa que el 07 de agosto del 2025, el verificador Kevin Plant Avila incorporó en el apartado del estudio de las ofertas un nuevo criterio técnico con respecto a la oferta presentada por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, concretamente indica lo siguiente: "Resultado de verificación: Cumple/ Fecha de verificación: 07/08/2025 12:00 / Comentario: Centro Infantil la Casita: en función de lo ordenado por la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01348-2025 del 22 de julio de 2025 se declara con lugar el reclamo de la oferente en cuanto a que la póliza de riesgos de trabajo no es un requisito para el oferente, sino para el contratista. También, se demuestra la legitimidad de la experiencia del oferente. / Mediante solicitud de aclaración se le solicitó al oferente un desglose detallado de su oferta en aras de comprobar la razonabilidad del precio ofertado. Mediante una manifestación y una certificación de contador público autorizado, el oferente muestra que su oferta contempla todos los costos operativos: salarios, vacaciones, sustituciones, feriados, aguinaldo, cesantía, cuotas patronales, INS, insumos directos, costos administrativos, utilidad, imprevistos e impuesto al valor agregado. / Asimismo, declara una utilidad neta para cada puesto ofertado. Con base en esta certificación, se determina que cumple con lo solicitado en la decisión inicial DNCC-DRHC-OF-0267-2024." (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, es lo cierto que en el expediente del concurso no consta el estudio de razonabilidad del precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, en los términos que establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sin embargo, si consta que la Administración licitante hizo una indagatoria del precio ofertado por dicha empresa. Concretamente, la Administración licitante realizó una solicitud de información a la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima para comprobar la razonabilidad del precio ofertado, y una vez recibida la respuesta de dicho oferente, la Administración licitante emitió un criterio mediante el cual determinó que dicho oferente cumple con lo solicitado en la decisión inicial DNCC-DRHC-OF-0267-2024. Por lo tanto, si el apelante no estaba de acuerdo con el criterio emitido por la Administración licitante, le correspondía al apelante explicar y acreditar por qué considera que el precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones contractuales, lo cual no hizo. Y es que desde la primera ronda de apelaciones la empresa Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima había alegado que los precios ofertados por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima para la partida 2 estaban por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración, sin embargo, este órgano contralor ha sostenido que no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió realizar el estudio de razonabilidad respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento. En este sentido, resulta oportuno citar la resolución R-DCP-SICOP-

01899-2025 del 10 de octubre del 2025, en donde este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Al respecto, estima este órgano contralor que si bien, cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas se presume como un precio ruinoso por parte del respectivo oferente, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGCP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. / En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que quién impugna no simplemente se limite a señalar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que la presunción de validez que cubre el acto final requiere necesaria y ineludiblemente que se demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en los alegatos o la prueba idónea que aporta la recurrente. / Así entonces, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. / Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01807-2025 y R-DCASICOP-001821-2025. / Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor. / Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso, sustituciones o vacaciones) o porque lo insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretudo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real.”* Así las cosas, no basta con alegar señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió realizar el estudio de razonabilidad respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento. En el caso bajo análisis, se observa que la apelante menciona que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima tiene precio ruinoso para las líneas 7 y 8, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Competencia desleal y precio cotizado por Centro Infantil La Casita para las líneas 7 y 8 de la Partida 2 / El incumplimiento de El Centro Infantil La Casita radica en que sus precios para las líneas 7 y 8 de la Partida 2 resultan ruinosos, lo cual evidencia un riesgo claro de incumplimiento de sus obligaciones contractuales. / El estudio de mercado, regulado en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), es fundamental para detectar precios ruinosos o excesivos, pues constituye la base para establecer precios de referencia confiables. Dicho estudio asegura que la Administración cuente con datos actualizados y verificados que permitan evaluar la razonabilidad de las ofertas recibidas y, en consecuencia, proteger la sostenibilidad económica del contrato y el interés público. [...] / A partir del estudio de mercado realizado por la Administración, se determinaron los rangos de precios y tanto para la Línea 7 como para la Línea 8 de la Partida 2 se estableció un umbral ruinoso de \$847.789,01, conforme al Pliego de Condiciones y específicamente en el documento “Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf” (oficio DNCC-DRHC-OF-267-2024, páginas 17 y 18). / Ahora bien, del análisis de la oferta de la Apelante, se corrobora que esta presenta un precio ruinoso para las líneas 7 y 8 de la Partida 2. Los montos totales de la oferta de la Apelante pueden ser observados en el expediente de SICOP [...] / A partir de este Análisis, NO EXISTE por parte de la Administración una valoración real de las ofertas y sus precios cotizados respecto al rango de las bandas y la posibilidad de estar por encima o por debajo de estas. / La administración NO justifica a través de un Acto Motivado el análisis objetivo de las ofertas, y solo se queda con la presentación de un Certificado por parte de un Contador Público, sin analizar de manera objetiva, porque dicho certificado desacredita a la administración respecto a la valoración y aplicación de las bandas dentro del pliego de condiciones, dejando en estado de indefensión y trato desigual al resto de las empresas participantes, lo que ha generado a todas luces una competencia desleal y una ventaja competitiva al NO solicitar a todas las empresas la presentación del desglose del precio que permita una correcta valoración. / Este tipo de incumplimiento ocasiona un GRAN PERJUICIO para la ejecución del contrato, ya que expone a la Administración a que la continuidad del mismo se vea afectado, el mantener precios por debajo del límite establecido, además de ser competencia desleal, perjudica que con la ejecución del contrato la empresa no cubra los rubros mínimos necesarios para su correcta ejecución.”* Como puede observarse, la apelante se limitó a manifestar la supuesta ruinosidad del precio ofertado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima para las líneas 7 y 8, y también menciona que el precio ofertado por debajo del límite establecido perjudica la ejecución del contrato, sin embargo no aportó ningún análisis que respalde su dicho, lo cual resultaba necesario como parte de la debida fundamentación del recurso. Y es que el hecho de que el precio ofertado esté por debajo del límite establecido por la Administración como razonable no conlleva por sí misma la condición de ruinosidad del precio, sino que además se debe demostrar que con el precio ofertado, el oferente no podrá hacer frente a la

ejecución contractual, lo cual no fue acreditado por la apelante. Finalmente, resulta necesario mencionar que la apelante tampoco llegó a desacreditar el criterio emitido por la licenciada Rosibel Carmona Navarrete con fecha 01 de julio del 2025 y aportado por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima al atender la solicitud de información que le hizo la Administración, y en el cual la señora Carmona Navarrete concluye lo siguiente: *"El análisis detallado de la estructura del precio ha demostrado que los valores presentados por CENTRO INFANTIL LA CASITA SA reflejan los costos reales y cumplen con las exigencias establecidas en la normativa vigente. Se ha verificado que cada rubro ha sido debidamente contemplado, garantizando así la razonabilidad y sostenibilidad del precio en el presente procedimiento."* En consecuencia, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 13:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 13:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 13:15	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02040-2025	Fecha notificación	31/10/2025 14:01